

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 3**

Magistrado Ponente: Dr. **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIAS

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 150012333000201700566-00
DEMANDANTE: LILIANA MARIA PARRA SIERRA
DEMANDADO: UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL-
CONSEJO SUPÈRIOR DE LA JUDICATURA.

=====

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho con informe secretarial del día 08 de agosto de 2017, comunicando que proviene de la Oficina de Reparto. (Fl.21)

Una vez verificado el expediente, se encuentra que la ciudadana LILIANA MARIA PARRA SIERRA, quien actúa en nombre propio, interpone demanda de tutela en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, alegando la presunta vulneración sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y al trabajo. (Fls.1-6).

DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL ELEVADA CON EL ESCRITO DE DEMANDA.

La accionante señaló que con ocasión de la publicación de los actos administrativos que resolvieron los recursos contra la Resolución No. PCSJSR17, quedaría en firme el registro de elegibles para el cargo de profesional universitario grado 14 -código 230408, por lo cual solicitó que se suspendieran los términos de publicación y de todo trámite, hasta tanto no se resuelva el derecho de petición que es objeto de discusión.

Pues bien, para efectos de resolver la solicitud elevada por el actor, se debe señalar que en relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de una acción de tutela, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

"Art. 7 Medidas provisionales. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante..."

En relación con la procedencia de las medidas cautelares en el trámite de una acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"¹

Lo anterior implica que las medidas provisionales encuentran su fundamento en la demostración de un perjuicio irremediable, lo cual hace que sea imposible esperarse hasta el momento en que se profiera el respectivo fallo. Ahora bien, frente al caso en estudio se advierte que no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional porque no se mencionó ni tampoco se demostró cual sería el perjuicio irremediable que le podría ocasionar a la actora el hecho de que quede en firme el registro de elegibles, máxime cuando esta no se encuentra dentro de la mencionada lista. Razón por la cual dicha petición será negada.

Ahora bien, el Despacho ordenará vincular como terceros interesados a todos los integrantes del Registro de Elegibles del cargo de Profesional Universitario Grado 14 de la Unidad de Auditoría Código 230408, que fue convocado por la Dirección de Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA13-10037 de 2013, para lo cual se ordenará a dicha Corporación que publique el presente auto en la plataforma virtual de su correspondiente página de internet, una vez le sea comunicado, así como también deberá notificar el mencionado auto a la dirección electrónica de los integrantes de la mencionada lista.

¹ Auto 258/13.

Finalmente, y al encontrar que se reúnen los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone,

- 1.- **AVÓQUESE** el conocimiento de la demanda de tutela instaurada.
- 2.- **ADMÍTASE** la solicitud de tutela instaurada.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la accionada Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.
- 4.-**REMÍTASELE** copia de la solicitud de Tutela, para que proceda a rendir el respectivo informe, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegando las pruebas en las que soporte sus afirmaciones.
- 5.-**VINCULAR** como terceros interesados a todos los integrantes del Registro de Elegibles del cargo de Profesional Universitario Grado 14 de la Unidad de Auditoria Código 230408, que fue convocado por la Dirección de Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA13-10037 de 2013, para lo cual se ordenará a dicha Corporación que publique el presente auto en la plataforma virtual de su correspondiente página de internet, una vez le sea comunicado, así como también deberá notificar el mencionado auto a la dirección electrónica de los integrantes de la mencionada lista.
- 6.-**TENGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES**-con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado